

**INE/CG2177/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el escrito de queja presentado por Pablo Badillo Sánchez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y Guillermo González Guevara, Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 03 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Apizaco, Tlaxcala, en contra del Partido Alianza Ciudadana, y su otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Juan Carlos Sánchez García, por la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, de propaganda, utilitarios, notas periodísticas, entrevistas, comida, agrupaciones musicales, globo aerostático, renta de zepelín, entre otros, identificados en varias publicaciones del perfil de Facebook del candidato, del 17 de marzo al 26 de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, una posible aportación de ente impedido y su omisión de reporte en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 71 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### 3. HECHOS

(…)

**QUINTO.** En ese sentido, desde el momento en que fue aprobada la postulación al candidato del **Partido Alianza Ciudadana (PAC)** para la **Presidencia Municipal de Apizaco, del Estado de Tlaxcala**, el C. **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, mismas que se encuentran establecidas en el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, tal como se acreditará más adelante.

A continuación, listo las publicaciones realizadas por el **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** como candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC) en eventos en los que es evidente que busca promocionar y posicionar su imagen para obtener el apoyo a su candidatura para el cargo de la **Presidencia del Municipio de Apizaco**, en el Estado de Tlaxcala, por el **Partido Alianza Ciudadana (PAC)** dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados del **30 de abril al 26 de mayo de 2024:**

#### **PUBLICACIONES DETECTADAS:**

##### **PUBLICACION 1**

##### **URL de la Red social**

[https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjl3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view\\_single=false&\\_cft\\_\\_\[0\]=AZWwLvd3BC9xRBaPARn pagM3ziBeEmCCnCXhQnnlhW5Z5bvy1-aUYLXN2MQ\\_mIMNbtch6DZnmtGxy2clH6Cvyd\\_wj7s6c5PhzUKVzTg2luzf4FWTOxQ6A9hRQH7bS3jcK4NaPKSrLTdhEir9A7Jvlhg63kRwF8hD4i2Se-ATiKHJysiqybl\\_mCpdJNXr2TtmyzF6WaEHoYyW-dOxJs3GTzZPI4kOzt3rjvGSGfV\\_xsWK6q\\_nvCCywe5QU3ldSdDY4&\\_tn=%3C%3C%2CP-R](https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjl3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&_cft__[0]=AZWwLvd3BC9xRBaPARn pagM3ziBeEmCCnCXhQnnlhW5Z5bvy1-aUYLXN2MQ_mIMNbtch6DZnmtGxy2clH6Cvyd_wj7s6c5PhzUKVzTg2luzf4FWTOxQ6A9hRQH7bS3jcK4NaPKSrLTdhEir9A7Jvlhg63kRwF8hD4i2Se-ATiKHJysiqybl_mCpdJNXr2TtmyzF6WaEHoYyW-dOxJs3GTzZPI4kOzt3rjvGSGfV_xsWK6q_nvCCywe5QU3ldSdDY4&_tn=%3C%3C%2CP-R)

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DE LOS HALLAZGOS					
No.	CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
1	Entrevista; Revista liderazgo plataforma digital	1	Servicio	\$ 3,5000	\$3,500

**PUBLICACIÓN 2**

**URL de la red social:**

[https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view\\_single=false&\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVFGYgNjexxiBsRACEkKZVDiyqI0INWKY68IT04gt-XKJsFp3hq-](https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&_cft__[0]=AZVFGYgNjexxiBsRACEkKZVDiyqI0INWKY68IT04gt-XKJsFp3hq-)

[8bP4xr9sJpd\\_i7pSHvoZ4OWViNhr0coRyi\\_Qe8YQMI9Or2TN3pKno35N36zfD  
CC3d86\\_wikVtvNyc5UtFX0SXSb-  
\\_I6Jm4tln5cbDOlp00hL6QLYlwCyGxvA3FsUY2sBeBiSG-  
ZeTMA8NFxQmGtVXTWRJ-Qoi846D-AYxm2iQ-  
tc8sO91h43gNphW2hZE71ELPGxC0q7Qym2hE&\\_tn\\_=%3C%3C%2CP-R](https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=/?view_single=false&_cft__[0]=AZXDNpnmZfMEISidCC0w2H_MaC0oVJ1wFStb4NFzt5ljsZaZmJKXLQOkWAvbhTv1Iq41Dk4ujtMrwbt_PD_0R8nITQ_Ixt-Hj1dbKcT28AWx6bRf44Gjvuk6jedkCAuns7-000zjgS6luKyk-DrMO5oPa5_nAQRsvVYIzXbLgDT--)

**DESCRIPCIÓN**

El día dos de abril de veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, en la que se apreciaba una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, quien es de conocimiento público, en entrevista con INFORMATIVO 013 PRENSA, entrevista que pago a **INFORMATIVO 013 TLX 2 DE ABRIL A LAS 19:00 HORAS** anexo captura de pantalla a continuación.



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Entrevista plataforma digital	1	Servicio	\$3,500	\$3,500

**PUBLICACIÓN 3**

**URL de la red social:**

[https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=/?view\\_single=false&\\_cft\\_\\_\[0\]=AZXDNpnmZfMEISidCC0w2H\\_MaC0oVJ1wFStb4NFzt5ljsZaZmJKXLQOkWAvbhTv1Iq41Dk4ujtMrwbt\\_PD\\_0R8nITQ\\_Ixt-Hj1dbKcT28AWx6bRf44Gjvuk6jedkCAuns7-000zjgS6luKyk-DrMO5oPa5\\_nAQRsvVYIzXbLgDT--](https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=/?view_single=false&_cft__[0]=AZXDNpnmZfMEISidCC0w2H_MaC0oVJ1wFStb4NFzt5ljsZaZmJKXLQOkWAvbhTv1Iq41Dk4ujtMrwbt_PD_0R8nITQ_Ixt-Hj1dbKcT28AWx6bRf44Gjvuk6jedkCAuns7-000zjgS6luKyk-DrMO5oPa5_nAQRsvVYIzXbLgDT--)

[8XINLuBK9uwahLvZe0SYeax9MH9z\\_WLBrmvhPadAOW1O5KOgFmKQfEAlxJNj1L3STV23hR2bRHd4NftWQA50&\\_tn\\_=%3C%3C%2CP-R](https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEEqbisXTCKRYufUce6SiryzT1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCI?_cft__[0]=AZVo_X57bY_yAQpyvnpj3pY1DIEJ3_RwSLNib4V4KCrIcaHdL8zX6nLkKGVwXx9y5JZUY6gYjtc8VBgzM43cNYMveEzbgw9CCstF3PCCebS8y0K6zscWLWJn6Z)

**DESCRIPCIÓN**

El día doce de abril de veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales “FACEBOOK” en el mi celular personal, en la que se apreciaba una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, quien es de conocimiento público, en el cual realizaba el registro de candidatura y el medio digital **VISIONTLX** en que todo momento estuvo presente, por lo cual se sabe que el medio digital se tiene que pagar por su labor periodística anexo captura de pantalla y link

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Nota periodística, plataforma digital.		Servicio	\$3,500	\$3,500

**PUBLICACION 4**

**URL de la red social:**

[https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEEqbisXTCKRYufUce6SiryzT1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCI?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVo\\_X57bY\\_yAQpyvnpj3pY1DIEJ3\\_RwSLNib4V4KCrIcaHdL8zX6nLkKGVwXx9y5JZUY6gYjtc8VBgzM43cNYMveEzbgw9CCstF3PCCebS8y0K6zscWLWJn6Z](https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEEqbisXTCKRYufUce6SiryzT1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCI?_cft__[0]=AZVo_X57bY_yAQpyvnpj3pY1DIEJ3_RwSLNib4V4KCrIcaHdL8zX6nLkKGVwXx9y5JZUY6gYjtc8VBgzM43cNYMveEzbgw9CCstF3PCCebS8y0K6zscWLWJn6Z)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

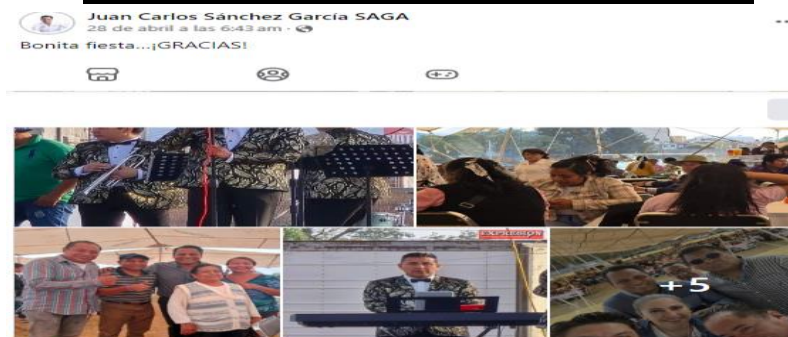
[I9ApifwgaGOGdktRqgy\\_M55M9MqsZnm0bYPSQieepAZh6huVLBcco0bGeBVIcSB9vdq0TI\\_AEF3KbzshumeV6ImAUsabhUr3NzzaGfoTb4\\_RQ6sXeEK33R8BwcByGCuUe9Cbp6S2I&\\_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0D3YYYBbzzNMQbtSwBnR16wRz552xiqWHF3QNju69txMYHfPTjNW1rZzx6ETFzwKxI)

<https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0D3YYYBbzzNMQbtSwBnR16wRz552xiqWHF3QNju69txMYHfPTjNW1rZzx6ETFzwKxI>

**DESCRIPCION**

El día veintisiete de abril de veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, en la que se apreciaba una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, quien es de conocimiento público, en el cual realizaba una entrevista y el cual estuvo en todo momento con el evento con registro de candidatura y el medio digital **EXPRESIÓN** en que todo momento estuvo presente.

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DE HALLAZGOS					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe total
3	Lona.	3	Servicio	\$5,500	\$5,500.00
30	Mesas	30	Servicio	\$10,000	\$10,000.00
500	Sillas	500	Servicio	\$6,000	\$6,000.00
	Comida (arroz, carnitas, limones, salsas, refrescos, tortillas)		Producto	\$100,000	\$50,000.00
6	Agrupaciones musicales.	6	Servicio		
	1. Sonora Santanera:	\$120,000.		\$120,000	\$120,000.00
	2. Carro Show:	\$40,000		\$40,000	\$40,000.00
	3. Sonora San Andrés	\$60,000		\$60,000	\$60,000.00
	4. Banda de guerra	\$20,000		\$20,000	\$20,000.00
	5. Nina	\$20,000		\$20,000	\$20,000.00
	6. Grupo sorpresa	\$30,000		\$30,000	\$30,000.00
1	Equipo de sonido	\$40,000	Servicio	\$40,000	\$40,000.00
1	Renta de escenario	\$30,000	Servicio	\$30,000	\$30,000.00
	<b>Total</b>				<b>\$431,500.00</b>

**PUBLICACIÓN 5**

**URL de la Red Social**

[https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZXjojuadAu2SOQYQ-k3pGES6iTZl2mcAM17n8UiHckhbU4Q7Anjru7eRdUu0asl1b\\_gz3ZKkvqdgq9LH92ZVohYKwmS\\_DowlpCaSQUBggVTTn2zyByLeMtXd9oZfqL1p411\\_adMq-6kFCEPr8eZQUmEiT5jxOKsqSUyr5wTUfiWRLhn\\_u2EV5r8TptHaqbxceCT2wxqztv8p69LoDk2VXDd&\\_tn=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZXjojuadAu2SOQYQ-k3pGES6iTZl2mcAM17n8UiHckhbU4Q7Anjru7eRdUu0asl1b_gz3ZKkvqdgq9LH92ZVohYKwmS_DowlpCaSQUBggVTTn2zyByLeMtXd9oZfqL1p411_adMq-6kFCEPr8eZQUmEiT5jxOKsqSUyr5wTUfiWRLhn_u2EV5r8TptHaqbxceCT2wxqztv8p69LoDk2VXDd&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, en la que se apreciaba una publicación en el que aparecía que el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, quien es de conocimiento público, en el cual realiza los preparativos para su inicio de campaña, En la publicación se observa que la persona denunciada, rento una carpa y/o lona de aproximadamente 8 metros por 30 metros para su evento de inicio de campaña.

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	unidad	Precio unitario	Importe total
1	Lona (6 metros x 30)	1	Servicio	\$3,000	\$3,000
20	Gorras	20	Producto	\$60.0	\$1,200
5	Banderines	5	Producto	\$8.0	\$40.0
18	Chalecos	18	Producto	\$365.00	\$6,570
	<b>Total</b>				<b>\$10,810</b>

**PUBLICACIÓN 6**

**URL de la Red Social**

[https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZWEguZqsSMUcWuKsmBqCPc107QIR6o6\\_hmRlbaOqNAEfxlQj\\_m4K8\\_oQy5ydZpWEslbX3vzJG4vOOlh-R9oKEsGB7f7p6ADvwmyFenEZkSL2swws44-GuFVu\\_kjmgtwaDlz1nQWWF\\_v2IUXp\\_stcVbtmVklwZm\\_NZ7X4h5UoUeDTT\\_PTeuplvU8u6FG45EgWsO\\_7KOxG7XjzCiDjZmfVut&tn=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZWEguZqsSMUcWuKsmBqCPc107QIR6o6_hmRlbaOqNAEfxlQj_m4K8_oQy5ydZpWEslbX3vzJG4vOOlh-R9oKEsGB7f7p6ADvwmyFenEZkSL2swws44-GuFVu_kjmgtwaDlz1nQWWF_v2IUXp_stcVbtmVklwZm_NZ7X4h5UoUeDTT_PTeuplvU8u6FG45EgWsO_7KOxG7XjzCiDjZmfVut&tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN.**

En la publicación se observa que la persona denunciada contrato un globo aerostático para su arranque de campaña, el globo trae adherida una lona con su imagen, logo personal (SAGA) y del partido que lo representa (PAC), además de contar con los colores emblemáticos del citado partido político, es decir, el color morado, lo cual constituye un **“HECHO NOTORIO”** irrefutable.



**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**

5 de mayo a las 2:18pm · 🌐  
 Gracias Jose Antonio Ramirez por creer en este proyecto y hacer equipo para el bienestar de Apizaco. Tenemos un #PactoCiudadano con las familias de nuestro municipio, no tenemos derecho a fallarles.  
 💜💜💜



CUANTIFICACION DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Globo aerostático	1	Producto	\$2,350	\$2,350
1	Lona	1	Producto	\$350.	\$350.
	Total				\$2,700

**PUBLICACION 7**

**URL de la red social**

[https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVHuaepNwQ3i88JdKr3VzMWNEFhRQV\\_Slt-nBPTG6LXVHX\\_NR8XRkYOShE\\_aJ515vvhSxXuCb87SWwLmN\\_uLf1yDs5zL\\_hqo83PDUDiojVrrn9A8Lw0EtLJuY\\_ebOISq6YNfyyOv9Oc37dJn3nAKMISOCC\\_SsdTY9X8B60WLC0zpVmzpwatPwZICRq\\_9F98fMtj\\_reDvfy2sLh9KzlerHUrss&\\_tn=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZVHuaepNwQ3i88JdKr3VzMWNEFhRQV_Slt-nBPTG6LXVHX_NR8XRkYOShE_aJ515vvhSxXuCb87SWwLmN_uLf1yDs5zL_hqo83PDUDiojVrrn9A8Lw0EtLJuY_ebOISq6YNfyyOv9Oc37dJn3nAKMISOCC_SsdTY9X8B60WLC0zpVmzpwatPwZICRq_9F98fMtj_reDvfy2sLh9KzlerHUrss&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en mi celular personal, aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, en el cual realizaba una entrevista para la radio local "FM CENTRO 100.3" DE LA CIUDAD DE APIZACO

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto.	Cantidad	unidad	Precio unitario	Importe total
1.	Entrevista en radio	1	Servicio	\$11,000	\$11,000

**PUBLICACIÓN 8**

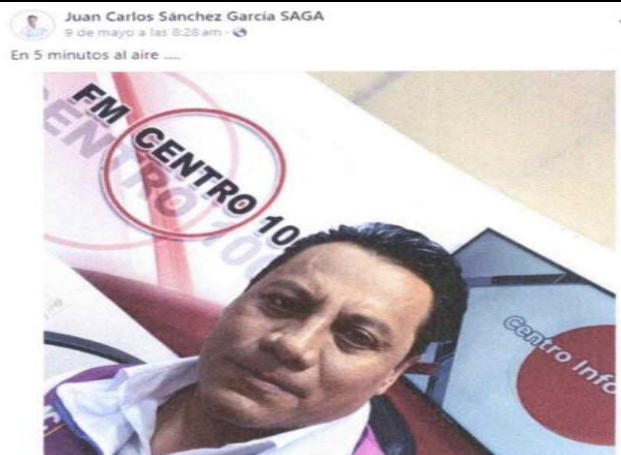
**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0WMwqH19LeiQZt27Yw69ejyuaoNHSvoTc64c3YMqN1muEPzbXG1iEQQmctdmxFncul?\\_cft\\_\[0\]=AZVV\\_YNYFFjYifPTj8nwNJRw8BAG3q8QYRxNiS3lludEI7nCq95UnMII6t9c9jCBKzU6kLfhosF-wjaZaF3ZC0X9SvQRWhXXP6sJljiR7Li-43BLKAZz4PJ2JjR1MZ6HdsEt3k4ColtHpZQsfjslb-g6xvCx6bcmRjJOfRpaS-LimxC2CcMwTdAoNR1XyG\\_z32zJoCAwcHnuAWQ5gs5Xkb3i&\\_tn\\_=%2C0%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0WMwqH19LeiQZt27Yw69ejyuaoNHSvoTc64c3YMqN1muEPzbXG1iEQQmctdmxFncul?_cft_[0]=AZVV_YNYFFjYifPTj8nwNJRw8BAG3q8QYRxNiS3lludEI7nCq95UnMII6t9c9jCBKzU6kLfhosF-wjaZaF3ZC0X9SvQRWhXXP6sJljiR7Li-43BLKAZz4PJ2JjR1MZ6HdsEt3k4ColtHpZQsfjslb-g6xvCx6bcmRjJOfRpaS-LimxC2CcMwTdAoNR1XyG_z32zJoCAwcHnuAWQ5gs5Xkb3i&_tn_=%2C0%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN.**

*El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, en la que se apreciaba una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** en el cual realizaba una entrevista para la radio local "FM CENTRO 100.3" DE LA CIUDAD DE APIZACO.*

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto.	Cantidad	unidad	Precio unitario	Importe total
1.	Entrevista en radio	1	Servicio	\$11,000	\$11,000

**PUBLICACIÓN 10**

**URL de la red social:**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZXS\\_7QOKuYr8Ik2gB8PAvrET0Kx9qIOtb51UQiNyW1L9xwP4I0t6Oxal-CI3-ivkbgTdayVxRfV8whQLRYcvcNJIH8YutedHHzJkqdlZb6VpuMstTc9ZW9rhC8F2JTaoYLC0-7AfZRYL6n1rOnel6u\\_dMUveSmlQXOndbZ2764C6orV0KTKzJZxL1u0NbU17iJiEjEdwNpqe53zYVL66k&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZXS_7QOKuYr8Ik2gB8PAvrET0Kx9qIOtb51UQiNyW1L9xwP4I0t6Oxal-CI3-ivkbgTdayVxRfV8whQLRYcvcNJIH8YutedHHzJkqdlZb6VpuMstTc9ZW9rhC8F2JTaoYLC0-7AfZRYL6n1rOnel6u_dMUveSmlQXOndbZ2764C6orV0KTKzJZxL1u0NbU17iJiEjEdwNpqe53zYVL66k&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, aprecie una publicación en la que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA) candidato por el partido alianza ciudadana (PAC)** que daba a conocer las encuestas.

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**

**Juan Carlos Sánchez García SAGA**  
9 de mayo a las 10:03 am · 🌐

La encuestas nos respaldan. Somos un proyecto ciudadano que va creciendo con la ayuda genuina de los Apizaquenses.

MARTINRODRIGUEZHERNANDEZ.COM  
**HIOO al cien**  
Como gobernador de Tlaxcala de 2004 a 2010, Héctor Ortiz Ortiz sabe qué es el poder y para qué sirve. En ese sentido, que su sugerencia sea la de construir contrapesos en el país, para...

👍❤️😄 24      1 vez compartido

CUANTIFICACION DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Encuesta	1	Servicio	\$ 5,400	\$5,400

**PUBLICACION 11**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZUMepf8LVlogGiYI3h5IQwBLTyZQyq3ZvMB3bG3VYgpJvA8\\_CQVNmXbd8tCz8LfPU\\_L0BRjhA3hcOrrDYMyz05oTvusINCzoO3WxaxcA6JknQUujaIWNO4ZnsPp1BOCITngA9JavB5IAM3n04xQakYhPtZnCagZosp\\_LjZPnazXu\\_HMPH9K06Ke2cY3hXy6748qooa9GcUCWf1JHoBvZSw&tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZUMepf8LVlogGiYI3h5IQwBLTyZQyq3ZvMB3bG3VYgpJvA8_CQVNmXbd8tCz8LfPU_L0BRjhA3hcOrrDYMyz05oTvusINCzoO3WxaxcA6JknQUujaIWNO4ZnsPp1BOCITngA9JavB5IAM3n04xQakYhPtZnCagZosp_LjZPnazXu_HMPH9K06Ke2cY3hXy6748qooa9GcUCWf1JHoBvZSw&tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

*El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA) candidato del partido alianza ciudadana (PAC)** en el cual realizaba una entrevista para la radio local "FM 99.5" entrevista pagada.*

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Entrevista en radio	1	Servicio	\$11,000	\$11,000

**PUBLICACIÓN 12**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVH\\_Lu7-PMuUy-  
iukUHA7KxRopnbHoWJ OndpOJXygB7ML-  
FpW47DaEGztDCfU7M8\\_wE1FJ67NAT5bP61oflCz4na2P-  
pgnsz1MVO6QVaFinstx5TLUTqOF1FHQtRp5fkMRuZSAPbh-  
YqKAplqLhO3NaBqbomPmiGarS3MmyopU-  
iwwGefN3PvN2U8y9J7pKCZzZ21aEEW\\_wKCVm\\_ntjMtW5&\\_tn=-  
UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZVH_Lu7-PMuUy-<br/>iukUHA7KxRopnbHoWJ OndpOJXygB7ML-<br/>FpW47DaEGztDCfU7M8_wE1FJ67NAT5bP61oflCz4na2P-<br/>pgnsz1MVO6QVaFinstx5TLUTqOF1FHQtRp5fkMRuZSAPbh-<br/>YqKAplqLhO3NaBqbomPmiGarS3MmyopU-<br/>iwwGefN3PvN2U8y9J7pKCZzZ21aEEW_wKCVm_ntjMtW5&_tn=-<br/>UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, aprecie una publicación

en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** el cual se encontraba en el Mercado de Loma verde haciendo un mitin con aproximadamente 50 personas todas con gorras con logotipo de partido **“PAC” TEAM SAGA, BANDERAS Y PULSERAS CON EL MISMO LOGOTICO “PAC”**

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
16	Gorras	16	Producto	\$60	\$960
12	Banderines	12	Producto	\$8.0	\$96
	Pulseras	10	Producto	\$6.0	\$60
	<b>Total</b>				<b>\$1,116</b>

**PUBLICACIÓN 13**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVqgl4ck\\_URKE5-MtKbBBfrq\\_0vC5SCsS3MR00dswuDQJu3GT26ugk3tqhevYnMTqrlrHnk9oOwiZJK8tkslUpoyEtpQm7K4qvNGU0C6Xsl5vm6ybrl-fSTFxakenhbvMqu8l7ZCp-heNnnbQFE9gHq9QRGkeUUXbL0dqkuJdqUrqbyivpDzw4gEA0K-7m-G7jsKrDX1CZU0C-7MMo8AKNGffceMYcCSFsZDaY9sbhtA3HnaNTzAJAwU94OEBub08&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZVqgl4ck_URKE5-MtKbBBfrq_0vC5SCsS3MR00dswuDQJu3GT26ugk3tqhevYnMTqrlrHnk9oOwiZJK8tkslUpoyEtpQm7K4qvNGU0C6Xsl5vm6ybrl-fSTFxakenhbvMqu8l7ZCp-heNnnbQFE9gHq9QRGkeUUXbL0dqkuJdqUrqbyivpDzw4gEA0K-7m-G7jsKrDX1CZU0C-7MMo8AKNGffceMYcCSFsZDaY9sbhtA3HnaNTzAJAwU94OEBub08&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" observe una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** en el cual realizaba una entrevista para la radio local "FM 100.3" **entrevista pagada.**

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Entrevista en radio	1	Servicio	\$11,000	\$11,000

**PUBLICACIÓN 14**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/reel/3683802395281385/?s=single\\_unit&\\_cft\\_\\_\[0\]=AZW0owk9pp2HJMCBnxOj9iOZqo5Rf3h1llqg7r3SFK4qxOoB4-uhr5Do2-ljuh2cM47Xq5R\\_6hD4\\_YWs0ZmcmZWREiMk1I4fnXswVVabq8mGD9d3ewRBsK-cCmVcJjifTJC2AmmD1o1RFE9JgX5Llj9N834jBkwYywRncujWBV2kvsdSj1MChcoaDFQrOBfdvViHKknKSrKbQcB1aU2pbyhZQgJukbHwmJOhpcUvKnuvrA&\\_tn\\_ =H-R](https://web.facebook.com/reel/3683802395281385/?s=single_unit&_cft__[0]=AZW0owk9pp2HJMCBnxOj9iOZqo5Rf3h1llqg7r3SFK4qxOoB4-uhr5Do2-ljuh2cM47Xq5R_6hD4_YWs0ZmcmZWREiMk1I4fnXswVVabq8mGD9d3ewRBsK-cCmVcJjifTJC2AmmD1o1RFE9JgX5Llj9N834jBkwYywRncujWBV2kvsdSj1MChcoaDFQrOBfdvViHKknKSrKbQcB1aU2pbyhZQgJukbHwmJOhpcUvKnuvrA&_tn_ =H-R)

**DESCRIPCIÓN.**

El día diez de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** en el cual realizaba una entrevista para la radio local "FM 100.3" **entrevista pagada**



CUANTIFICACIÓN DE HALLAZGOS					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Entrevista en radio	1	Servicio	\$11,000	\$11,000

**PUBLICACIÓN 15**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZV82yw8SYkisUAczPnOuAFUrNxUZWw\\_CWmljUi5-NZt\\_eWMmsC8Y2DhGN\\_n\\_QUZU85A8cX0u4U2ywlivBXsYtM-8xTsmJ7fx5TITIJs1DCeOnyUC7rFY5-mpRZqVSFaYpKtuc4wUU87zs2mpFOr\\_-jwSY0H2B7qAuUsBn7FvLyZ1CRLiwHv6wdNKn5lhLnBW0cRjfOBTWA5zWR-dr-1\\_dzz&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZV82yw8SYkisUAczPnOuAFUrNxUZWw_CWmljUi5-NZt_eWMmsC8Y2DhGN_n_QUZU85A8cX0u4U2ywlivBXsYtM-8xTsmJ7fx5TITIJs1DCeOnyUC7rFY5-mpRZqVSFaYpKtuc4wUU87zs2mpFOr_-jwSY0H2B7qAuUsBn7FvLyZ1CRLiwHv6wdNKn5lhLnBW0cRjfOBTWA5zWR-dr-1_dzz&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día once de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** en el cual realizaba una entrevista para la radio local "FM 100.3" **entrevista pagada.**



**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Entrevista en radio	1	Servicio	\$11,000	\$11,000

**PUBLICACIÓN 16**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZV8JqifPN\\_rH7hP0SHZr8SWfh7KI0GBABpHtwughzvSwF7CEQ2i54Qfw8IWURe4Y5hvxoOmC1mlljGLcFHqo9NTWULnr78yPhXBIV7uVi5eHwqpk-IQd\\_uMkIUNTifxcHatUpB5iREoHD5n50D5DECQ-PS12W-sl9TpgHvyWLFXeUbMRCRbxz25IFhiLRPWo5klnCP7ICqeeR8dYMxhqFBm-Yn1s6-kZJIOq6E3LFHcpZF-RlaCNRq-AdAHFzjY5c&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZV8JqifPN_rH7hP0SHZr8SWfh7KI0GBABpHtwughzvSwF7CEQ2i54Qfw8IWURe4Y5hvxoOmC1mlljGLcFHqo9NTWULnr78yPhXBIV7uVi5eHwqpk-IQd_uMkIUNTifxcHatUpB5iREoHD5n50D5DECQ-PS12W-sl9TpgHvyWLFXeUbMRCRbxz25IFhiLRPWo5klnCP7ICqeeR8dYMxhqFBm-Yn1s6-kZJIOq6E3LFHcpZF-RlaCNRq-AdAHFzjY5c&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" en el mi celular personal, en la que se apreciaba una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, quien es de conocimiento público, en el cual realizaba una entrevista para la radio local "PLATAFORMA3.MX" entrevista pagada por el

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Entrevista en plataforma digital	1	Servicio	\$3,330	\$3,330

**PUBLICACIÓN 17**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVJITyU8QqbO2oVqkCUF91TmfejaUiu5HX-4YFchGs1C187ZmdjGxppzhUbDy11YXLraT7VbtC\\_D\\_f3XO-Z6QuQTXpdhHqbnQeDvYFfiTrlhNtle99ruzole0Zf4LqnVCBSkt050odTlg7hdRFstn2jXoD6AFuQunttWqMQ6emnocfF9YtnecnV-slsJWWX2WOpTPdOrtKc\\_Zjh\\_eBX-rhZ&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZVJITyU8QqbO2oVqkCUF91TmfejaUiu5HX-4YFchGs1C187ZmdjGxppzhUbDy11YXLraT7VbtC_D_f3XO-Z6QuQTXpdhHqbnQeDvYFfiTrlhNtle99ruzole0Zf4LqnVCBSkt050odTlg7hdRFstn2jXoD6AFuQunttWqMQ6emnocfF9YtnecnV-slsJWWX2WOpTPdOrtKc_Zjh_eBX-rhZ&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al revisar mis redes sociales "FACEBOOK" aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, acompañado de un grupo aproximado de 20 personas, las cuales caminaban por las calles de Apizaco, quienes portaban banderas, pulseras, chalecos todos con el logotipo de "PAC" .

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD O HALLAZGO					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
6	Chalecos	6	Producto	\$365.0	\$2,190
5	Banderines	5	Producto	\$8.0	\$40
10	Gorras	10	Producto	\$60.0	\$600
	<b>Total</b>				<b>\$2,830</b>

**PUBLICACIÓN 18**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\[0\]=AZW7VGe88qi9E4thZMP3SyHQXxrBACV9CcXWqd8uCdbOtCsI5tE-7J-6RwCjKZU\\_Y4fACbRjGko\\_EeQQhfJ5e\\_0n51v95ePSauMmuEH7V-67JfqKkyDNSWJX-61KwLYbVFMqmiMjxhlimdeRagx57z-ZarDfrtamhE5zuXoeO3eCCFrvmy22PVNggOmISVjwVW6C\\_fwKH-2PKVnt2UfM9NLIEv2diEstx36vQsiBuJo3euVOw6tomgM7SrTAt\\_RPlO&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft_[0]=AZW7VGe88qi9E4thZMP3SyHQXxrBACV9CcXWqd8uCdbOtCsI5tE-7J-6RwCjKZU_Y4fACbRjGko_EeQQhfJ5e_0n51v95ePSauMmuEH7V-67JfqKkyDNSWJX-61KwLYbVFMqmiMjxhlimdeRagx57z-ZarDfrtamhE5zuXoeO3eCCFrvmy22PVNggOmISVjwVW6C_fwKH-2PKVnt2UfM9NLIEv2diEstx36vQsiBuJo3euVOw6tomgM7SrTAt_RPlO&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCIÓN**

El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)** en el cual EN CONEXIONES PORTAL DE NOTICIAS" genera una **NOTA PERIODISTICA onerosa no reportada** .

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO O PUBLICACIÓN					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Nota periodística	1	Servicio	\$2,600	\$2,600

**PUBLICACIÓN 19**

**URL de la red social**

[https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVhwHeWDahrhBp7gCzWQPxQh9-Xvy6oH3xTdFVDxZGsfE4av5OVqnQP9o\\_5G--6gCz6SG0AeGJyEup5dSa-Mm70kQ7-YQtVaKqCr4liYj4HUksZI9\\_EtJhay5x\\_CJo2IbuQMS8hz4Flean88\\_aJDI3dWPKXNUZiqfy2m1tvC5MdCqflpD6KKwoa\\_MBZdeRW3pWIGopSSX0kFrZ7RJQqFmewu2TnY6POBR0DsdOIZDQ5buNbMx4tuGfW0oZsniwC6g&\\_tn=-UC%2CP-R](https://web.facebook.com/JCSanchezSAGA?_cft__[0]=AZVhwHeWDahrhBp7gCzWQPxQh9-Xvy6oH3xTdFVDxZGsfE4av5OVqnQP9o_5G--6gCz6SG0AeGJyEup5dSa-Mm70kQ7-YQtVaKqCr4liYj4HUksZI9_EtJhay5x_CJo2IbuQMS8hz4Flean88_aJDI3dWPKXNUZiqfy2m1tvC5MdCqflpD6KKwoa_MBZdeRW3pWIGopSSX0kFrZ7RJQqFmewu2TnY6POBR0DsdOIZDQ5buNbMx4tuGfW0oZsniwC6g&_tn=-UC%2CP-R)

**DESCRIPCION**

El día VEINTIUNO de mayo de dos mil veinticuatro, mientras el suscrito revisaba mis redes sociales "FACEBOOK" aprecie una publicación en el que aparecía el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA (SAGA)**, quien es candidato por la presidencia del municipio de Apizaco, relativa a una nota periodística por la **RADIO100.3" NOTA PERIODISTICA de carácter oneroso**

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO O PUBLICACIÓN					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Nota periodística	1	Servicio	\$2,600	2,600

**PUBLICACIÓN 20**

**URL de la red social**

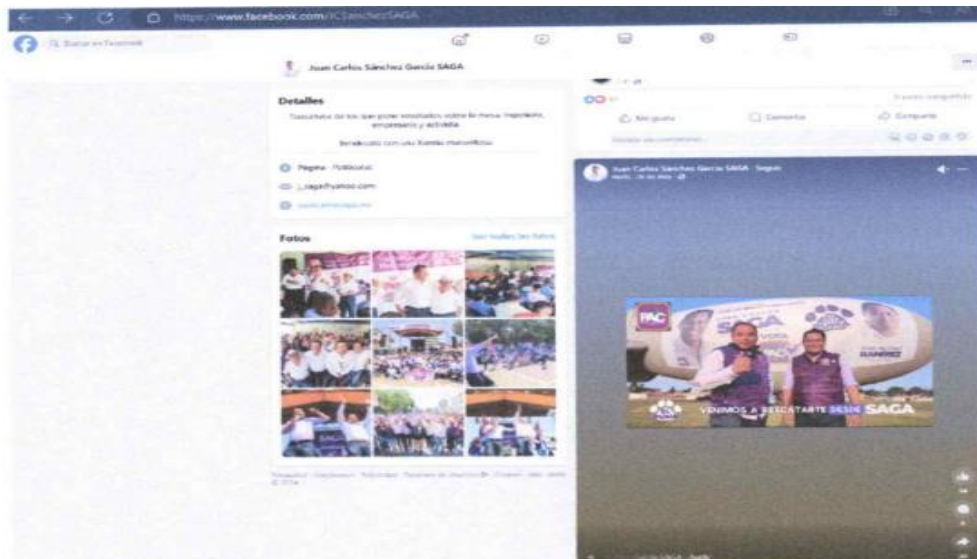
- <https://www.facebook.com/reel/468200245732213>
- <https://www.facebook.com/prensadetlaxcala/videos/957716159174708>
- <https://www.facebook.com/reel/806802274722006>
- <https://www.facebook.com/reel/413445658343721>
- <https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/videos/849793293848716>
- <https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/videos/855832476377218>

**DESCRIPCIÓN**

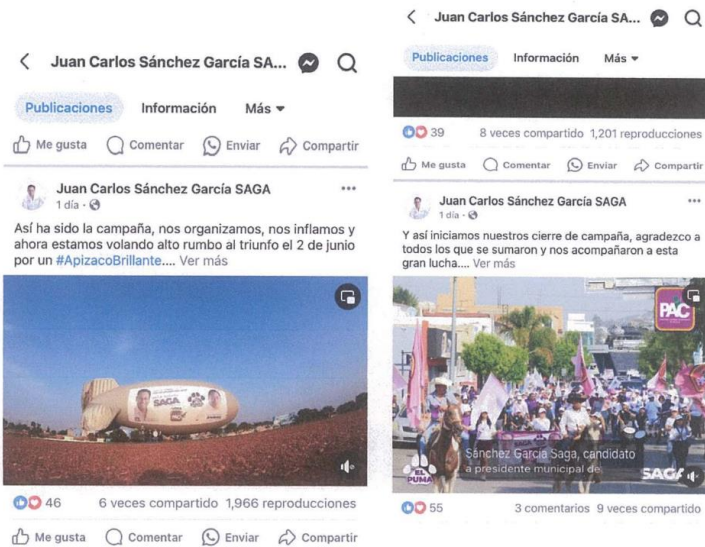
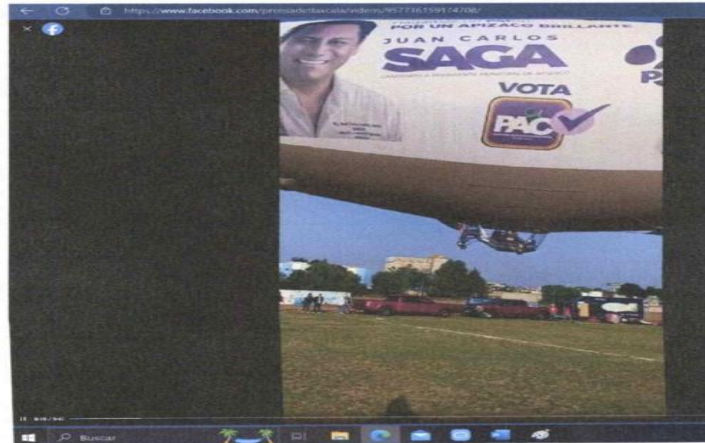
Con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro el C. Juan Carlos Sánchez García, Candidato a Presidente Municipal de Apizaco postulado por el Partido Alianza Ciudadana (PAC) realizo publicaciones en sus redes sociales tales como, Facebook, anunciando su cierre de campaña haciendo uso de diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos en alta calidad, de igual manera contrato, equipo de audio, renta de escenario, sillas, y la renta de un Zeppelin publicitario.

*Estas contrataciones tales como la renta de un Zeppelin publicitario, equipo de audio, renta de escenario, publicaciones en su red social Facebook utilizando diferentes diseños de imagen, logotipos y videos de alta calidad, constituyen actos propios de una campaña electoral, en específico se trata de un despliegue de **PROPAGANDA ELECTORAL**, misma que en términos del artículo 168 fracc. III de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo define como "... : Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular..." los cuales hoy el denunciado y el partido que postula su candidatura, han financiado, pero que a su vez, por excesivo monto y el tiempo que ha sido desplegada la misma, presuntamente han rebasado al día de hoy el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para esta elección, constituyendo una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicho candidato, frente a los demás competidores en esta elección.*

**EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN O HALLAZGO**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**




***Evidencia relevante (cotización y características del Zeppelin)***

*Es importante señalar que las características del Zeppelin visible en las publicaciones, resultan notorias y sumamente visibles, aunado a que las características del citado objeto no son cotidianas y requieren un esfuerzo particular y traslado que resultan en una erogación significativa tal como detallo con la imagen y cotización inserta a continuación.*


CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX

## DIRIGIBLE TÉRMICO TRIPULADO

**IMPACTO AEREO**



**COLORES DISPONIBLES EN RENTA**



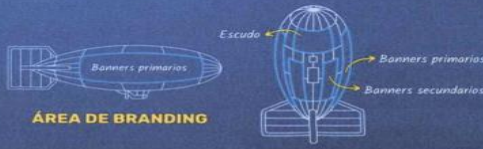
**DATOS TÉCNICOS**






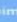
Características		Capacidad	
Número	Dirigible Térmico Tripulado	Capacidad Máx.	18 km/h hora
Peso	500 Kg. (45 000 00)	Cobertura en distancia	8 km a hora
Motor	1x motor 10 HP	Autonomía	2 hrs
Volumen	100,000 m3	Altura de vuelo	1000 Ft. - 300m sobre obstáculos más alto
Diámetro	50 x 27 m.	Capacidad máxima máxima	9.4t
Capacidad pas.	8 a 10 pax	Consumo	Gas propano
Colores disponibles	Plata, Negro, Gris, Verde, Amarillo, Rojo, Azul, Naranja	Área de operación	70x70 m libre de obstáculos
		Reservas recomendadas	30 días a partir de cuando del sea


  

Dimensiones	
Banners principales	25 x 10 m
Banners secundarios	12 x 5 m
Escudo	8 x 5 m
Alcance de visibilidad	Radio 10 km
Complementos opcionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Capacidad de vuelo nocturno</li> <li>Tronera personalizadas</li> <li>Perforado</li> </ul>

**ÁREA DE BRANDING**









 @impactoaereo      [impactoaereo.com](http://impactoaereo.com)



**Impacto Aéreo S.A. de C.V.**  
Av. Sistema Puntos No. 205, Lomas Linderas, Altiplano de Zaragoza, Edif. de Ofic. 52947, Tel 55 5622 2233

ASISÓN COMERCIAL		FECHA DE EXPEDICIÓN	
CONTRATO: CYNTHIA GÓMEZ TREJO		27/5/2024	
CLASIFICACIÓN: ARIZACO, TLAXCALA		FECHA DE VENCIMIENTO: 28/5/2024	
ESTADO/CUADRA: ARIZACO, TLAXCALA		FECHA DEL EVENTO: 01 DE JUNIO	
MUNICIPIO: XXXX			

PRODUCTO Y/O SERVICIO	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
DIRIGIBLE TÉRMICO TRIPULADO	Incluye: - 1 hr de vuelo publicitario en DTT - Puesto Certificado - Staff/Tripulación - Logística			
OPERACIÓN/VUELO	*Mínimo 2 hrs	2	\$25,000.00	\$50,000.00
BANNERS PARA DIRIGIBLE TRIPULADO	- Kit de banners para branding corporativo: 2 banners principales Permisos aeronáuticos para vuelo publicitario 5 días publicitarios aéreo.	1	\$50,000.00	\$50,000.00
PERMISOS	Incluye punto de operación aterrizaje/lanzamiento	1	\$8,000.00	\$8,000.00
FLITES - TRASLADOS - VIATICOS	TRASLADOS CDMX - ARIZACO, TLAXCALA 1 día	1	\$7,330.00	\$7,330.00
<b>SUB TOTAL:</b>				\$115,330.00
<b>IVA:</b>				\$18,482.80
<b>TOTAL:</b>				\$133,782.80

**Detalles:**

SE CONSIDERA 1 VUELO DE DIRIGIBLE TÉRMICO TRIPULADO CON DURACIÓN DE 2 HRS EN ARIZACO, TLAXCALA INCLUYE 1 VUELO DE 2 HRS BANNERS PRIMARIOS, PERMISOS, FLITES Y VIATICOS. TIEMPO DE PRODUCCIÓN/PLANIFICACIÓN LOGÍSTICA: 3 DÍAS A PARTIR DE ANTECIPLO (CONDICIONES DE PAGO: 50% ANTECIPLO)

**Formato entrega de arte:**

AL SEÑAL DEL BARRIDO SE ENTREGAN LOS DISEÑOS DE LA INSTRUCCIÓN DE DISEÑO Y BANNERS PERSONALIZADOS DE CADA PUESTO (2x10, 10x10). IMPACTO AEREO S.A. DE C.V. ENTREGA LOS BANNERS PERSONALIZADOS EN UN SOLO ARCHIVO EN PDF. EL ARCHIVO DEBE CONTENER EL TEXTO DE LOS BANNERS PERSONALIZADOS EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS. EL ARCHIVO DEBE CONTENER EL TEXTO DE LOS BANNERS PERSONALIZADOS EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS. EL ARCHIVO DEBE CONTENER EL TEXTO DE LOS BANNERS PERSONALIZADOS EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS. EL ARCHIVO DEBE CONTENER EL TEXTO DE LOS BANNERS PERSONALIZADOS EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

CUANTIFICACIÓN DEL HALLAZGO O PUBLICACIÓN					
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe total
1	Renta de zeppelin	1	Servicio	\$133,782.8	\$133,782.8
2	Lona 40 x 20 metros	1	Unidad	\$42.00 m <sup>2</sup>	\$43,200.00
3	Gorras	56	Unidad	\$76.00	\$4,256.00
4	Playeras	42	Unidad	\$70.00	\$2,940.00
	<b>Total</b>				<b>\$184,178.8</b>

**CONCLUSIÓN**

De la descripción y análisis de las publicaciones, así como de las evidencias obtenidas, se desprende que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de **\$723,564.8 (SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 8/100 MONEDA NACIONAL)** a favor del referido candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, el C. Juan Carlos Sánchez García (SAGA) durante los diversos eventos de naturaleza proselitista realizados en el periodo de campaña de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Municipio de Apizaco, autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tlaxcala, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

(...)

**5. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

**3.- Gasto no reportado**

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el **C. Juan Carlos Sánchez García (SAGA)** y por parte del Partido Alianza Ciudadana y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

(...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente por parte del Partido Alianza Ciudadana (PAC) ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

(...)

## **6. PETICIONES**

### **1.SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.** (...)

- A) *Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

(...)

## **7. PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la mencionada autoridad competente, respecto del perfil personal de Facebook, visible en el acceso y/o liga de internet: <https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA>.*

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Acuerdo ITE -CG 159/2024 y anexo uno, que contiene la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamiento, presentados por la COALICION DENOMINADA “FUERZA Y CORAZON POR TLAXCALA” para el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, de fecha cuatro mayo de dos mil veinticuatro; acuerdo que en su anexo uno, detalla las postulaciones que devienen del Partido Acción Nacional (PAN) en la que en su foja dos (2) contiene la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, la cual encabezo como candidato propietario al cargo de presidente municipal.*

**Constancia, acuerdos y/o hechos notorios, que se encuentran visible en el portal oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) identificable como: <https://www.itetlax.org.mx/> y de manera particular en los accesos siguientes:**

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.pdf>

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.3.pdf>

**3. DOCUMENTAL PUBLICA.** Copia certificada del nombramiento expedido al **C. Guillermo González Guevara** como representa de Morena ante el Consejo Municipal de Apizaco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**4. INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá verificarse en el perfil de la red social Facebook de JUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA (SAGA), en todos y cada uno de los enlaces señalados en el capítulo de hechos, no omitiendo manifestar que si al momento de generar la inspección se advirtiera que el perfil no se encuentra o no está disponible, deberá requerirse a la red social se manifieste sobre la existencia o no del perfil aludido y, en su caso, ordenar la verificación de la memoria o copia de seguridad caché del perfil si este fuera borrado (es ilustrativo el contenido de la sentencia SDF – JDC – 2101/2016 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se incorporó una prueba a partir de la verificación de la copia de seguridad o caché de un perfil de Facebook).

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el análisis de los autos que realice esta autoridad electoral y que le permita arribar a la conclusión de que el denunciado rebaso los topes de campaña acordados por la autoridad electoral local (ITE)

**6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta autoridad jurisdiccional electoral, que le permitan arribar a la verdad jurídica de los actos, y que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Expuesto y fundado, solicito se sirva:

(...)

**QUINTO.** Se corra traslado de la presente queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral encargada de dirigir los procedimientos administrativos sancionados en los casos que se violen las disposiciones electorales.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El treinta y uno mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**; y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 072 a 78 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24374/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 079 a 082 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1177/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 083 a 088 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1962/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio descrito en el inciso que antecede. (Fojas 97 a 114.6 del expediente)

**VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24502/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de campaña, relacionados con cinco publicaciones en el perfil de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Facebook del candidato realizadas en temporalidad previa al inicio del periodo de campaña. (Fojas 089 a 096 del expediente)

**VII. Acuerdo de devolución y admisión.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano el presente proyecto de resolución, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Posteriormente, se sometió en votación particular respecto del criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024. Lo anterior fue aprobado por mayoría, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

En consecuencia, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento registrado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 115 a 117 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 118 a 121 del expediente)

**b)** El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 122 y 123 del expediente)

**IX. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36435/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 124 a 127 del expediente)

**X. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 128 a 131 del expediente)

**XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Alianza Ciudadana.**

**a)** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la representación del Partido Alianza Ciudadana. (Fojas 137 a 142 del expediente)

**b)** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39931/2024 se notificó el inicio del procedimiento y emplazó a la Representante del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 143 a 155 del expediente)

c) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante del Partido Alianza Ciudadana dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 156 a 187 del expediente)

“(…)

*4.- En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a 1 lona de 6 metros por 30, 20 gorras, 5 banderines y 16 chalecos, respecto de la publicación de fecha cinco de mayo del año dos mil veinticuatro, respecto de lo encontrado por la autoridad fiscalizadora, me permito anexar las siguientes facturas para justificar el gasto antes mencionado: factura con folio fiscal 7AF0E128-653C-41B6-8B20-134090378ED6, de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candia, con RFC LUCM950426ES0, la cual justifica la lona para cubrir el evento, o templete, de 20 x 20, así como el templete de aproximadamente 14 metros; respecto de las 3 lonas de vinil con el logotipo del Partido Alianza Ciudadana, me permito anexar la factura con folio fiscal E918C6E7-3AC5-49D2-926F-8FEDFAE1D0EE, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Oscar Arce Zepeda, con RFC AEZO741217EG1; ahora bien, respecto al equipo de sonido, se justifica con factura con folio fiscal 663D00FF-13B9-4FA-BE15-86FC3734E029, de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candia, con RFC LUCM950426ES0 por lo que dicha observación, queda justificada en su totalidad, con los documentos que se anexan al presente escrito.*

*5.- En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un globo aerostático y una lona, en la cual, la autoridad fiscalizadora, encontró mediante publicación de fecha 5 de mayo del año dos mil veinticuatro, me permito justificar el globo aerostático mediante factura con folio fiscal 663D00FF-13B9-4FA-BE15-86FC3734E029, de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candia, con RFC LUCM950426ES0, misma que se anexa al presente escrito, y que ya fue detallada en el punto inmediato anterior, para efecto de justificar la observación encontrada por la autoridad fiscalizadora; así mismo, me permito anexar la factura para justificar la observación de las 3 camisas detalladas en la misma observación, la cual consta del folio fiscal 586F376F-87B4-44C5-BA7A-A5B04F9AB92F, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil 24, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19, la cual se anexa a la presente para justificar la observación correspondiente, respecto de los 9 chalecos con el logo del PAC, a los cuales hace alusión la observación que se contesta, hago mención y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de partidos Políticos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*para el estado de Tlaxcala, apartado B, fracción VII, los mismos fueron prorrateados por la Plataforma política por la que se postuló a Juan Carlos Sánchez García, demostrando la erogación mediante factura con folio fiscal F39AFA2A-6D18-43C0-9705- 5C1877A00AFB, factura 162, emitida con fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Duncost del Pacífico con RFC DPA230428SL5, por lo que los chalecos observados, solo son el porcentaje proporcional de prorrateo que corresponden al C, Juan Carlos Sánchez García como candidato Propuesto por la Plataforma Política Alianza Ciudadana*

**6.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a las gorras, banderines y pulseras, en la cual, la autoridad fiscalizadora encuentra parcialmente observaciones, las cuales, me permito justificar con las siguientes facturas: respecto de las 34 gorras encontradas en la publicación de fecha 9 de mayo del año dos mil veinticuatro, se justifica mediante factura con folio fiscal 169CDE51-102D-4512-B36D-66E675841AD8, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19; ahora bien, respecto de los chalecos morados, es propio prorrateo del partido proporcionado al candidato; respecto de las banderas de 90 x 50 cm con el logo del PAC, me permito justificarlas mediante factura con folio fiscal 5AAC9E-F230-4693-A581-6F7DD8077605, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19; respecto de las 2 camisas personalizadas, las mismas se justificaron mediante factura con folio fiscal 586F376F-87B4-44C5-BA7A-A5B04F9A892F, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil 24, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19 , respecto de los cartelones de 40 x 60 cm, se justificó mediante folio fiscal E918C6E7-3AC5-49D2-926F-8FEDFAE1D0EE, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Oscar Arce Zepeda, con RFC AEZO741217EG1; y por último, respecto de dicha observación, me permito anexar factura de la botarga observada, la cual consta de folio fiscal 48EAE8ED-5175-4D2F-B791-180460279C9F, de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candia con RFC LUCM950426ES0, con lo que dichas observaciones, se tienen justificadas.*

**7.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a los chalecos, banderines y gorras, se hace mención que los chalecos fueron proporcionados por el Partido político Alianza Ciudadana correspondiente al prorrateo; respecto a las banderas y las gorras, las mismas ya fueron justificadas mediante facturas mencionadas en puntos anteriores, las gorras mediante folio fiscal 169CDE51-102D4512-B36D-66E675841AD8, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19, las banderas mediante folio fiscal 5AAC9E-F230-4693-A581-6F7DD8077605, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19, por último, respecto a las pancartas, se encuentran justificadas mediante folio fiscal*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*E918C6E7-3AC5-49D2-926F-8FEDFAE1D0EE, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Oscar Arce Zepeda, con RFC AEZO741217EG1, por lo que dichas observaciones se encuentran justificadas.*

**8.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a El Zeppelin, una lona, 58 gorras y 42, playeras, respecto a lo encontrado por la autoridad fiscalizadora, me permito justificar lo siguiente: los perifoneos se encuentran justificados mediante folio fiscal 0BD81194-F329-45A8-B156-E38CAD3973BD, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Viridiana Huerta Carcaño, con RFC HUCV970914UK7M; respecto al globo aerostático, se encuentra justificado mediante folio fiscal 663D00FF-13B9-4FABE15-86FC3734E029, de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candía, con RFC LUCM950426ES0; respecto de las banderas se encuentran justificadas mediante folio fiscal 5AAC9E9E-F230-4693-A581-6F7DD8077605, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías, con RFC DIEK830405F19; respecto a la pantalla fija, así como la planta de luz, se encuentra justificada mediante folio fiscal 1A2DE632-2AE9-4C0F-BEFD-062AE69F13F4, de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candía, con RFC LUCM950426ES0; respecto al escenario, se encuentra justificado mediante folio fiscal 7AF0E128-653C-41B6-8B20-1340909378ED6, emitida por Marco Antonio Luna Candía, con RFC LUCM950426ES0; Respecto a la ambulancia, se justificó mediante folio fiscal 55550772-4C34-4AC8-8AFD-96E1EFF569E0, emitida por Oscar Arce Zepeda, con RFC AEZO741217EG1, respecto al grupo de artistas, el mismo se encuentra justificado mediante movimiento póliza 38, tipo de póliza normal, con fecha y hora de registro en el SIF 1 de junio del año dos mil veinticuatro, a las 5:39 horas, con fecha de operación 29 de mayo del año dos mil veinticuatro; respecto a las playeras, se encuentran justificadas mediante folios 1A7B331E-BCDB-495E-A9FE-6F8D6D7C7FD8 y 5AAC9E9E-F230-4693-A581-6F7DD8077605, de fechas 29 y 31 de mayo del año 2024, facturas emitidas por Karina Alejandra Díaz Elías con RFC DIEK83040519, respecto a las gorras, se encuentran justificadas mediante folio fiscal 169CDE51-102D4512-B36D-66E675841AD8, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías con RFC DIEK83040519; respecto a las sillas, se encuentran justificadas mediante folio fiscal 7AF0E128-653C-41B6-8B20-1340909378ED6, de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Marco Antonio Luna Candía, con RFC LUCM950426ES0; respecto a los 3 instrumentos de música, esos vienen conjuntamente con el grupo musical, del cual previamente ya se encuentra justificado, así como el equipo de sonido, ambos entrando en los servicios prestados por el grupo musical por lo tanto no necesitan mayor justificación, mas que la que ya se dio con antelación; respecto a los banderines, los mismos se encuentran justificados mediante folio fiscal 1A7B331E-BCDB-495E-A9FE-6F8D6D7C7FD8 de fecha 31 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido por Karina Alejandra Díaz Elías con RFC DIEK83040519; por último, respecto a la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*observación que se contesta, los banderines se encuentran justificados mediante folio fiscal 586F376F-87B4-44C5-BA7A-A5B04F9AB92F, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por Karina Alejandra Díaz Elías con RFC DIEK83040519, por lo que dichas observaciones se encuentran justificadas en su totalidad.*

**9.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en una entrevista de la revista Liderazgo plataforma digital, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**10.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en una entrevista en plataforma digital, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**11.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en una nota periodística en plataforma digital, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**12.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a 500 sillas, comida, 6 servicios de agrupaciones musicales, 1 servicio de equipo de sonido, 1 servicio de renta de escenario, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la realización de dicho evento.*

**13.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista de radio, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**14.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista de radio, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la*

*existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**15.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de encuesta, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la realización de dicha encuesta.*

**16.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista de radio, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**17.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista de radio, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**18.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista de radio, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**19.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista de radio, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

**20.-** *En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de entrevista en plataforma digital, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha entrevista.*

*21.- En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de nota periodística, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha nota periodística.*

*22.- En relación al gasto denunciado por el quejoso correspondiente a un servicio consistente en un servicio de nota periodística, me adhiero a lo establecido por la unidad de fiscalización del órgano electoral respecto a que establece que no hay propaganda electoral, por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte de Juan Carlos Sánchez García, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado algún gasto por la difusión de dicha nota periodística.*

**VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.**

*A) PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en todas y cada una de las facturas que se anexan a la presente a efecto de justificar todos y cada uno de los gastos que se observaron al C. Juan Carlos Sánchez García, además de que se agrega en impresión física.*

*De la misma manera, me permito manifestar que las facturas y en general todas las pruebas que se anexan al presente, se encuentran reportadas en la plataforma SIF del INE, por lo que en su momento y en tiempo y forma, ya se han justificado los gastos respecto a las observaciones hechas y que mediante el presente escrito, se contestan y se justifican nuevamente.*

*(...)*

**XII. Notificación de inicio de procedimiento a Pablo Badilo Sanchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso.**

**a)** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento a Pablo Badilo Sanchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conformada por los partidos Acción Nacional y

Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso. (Fojas 137 a 142 del expediente)

**b)** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39932/2024 se notificó el inicio del procedimiento a Pablo Badilo Sanchez, en su carácter de quejoso. (Fojas 188 a 203 del expediente)

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Juan Carlos Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana.**

**a)** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Juan Carlos Sánchez García. (Fojas 137 a 142 del expediente)

**b)** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39934/2024, se notificó el inicio del procedimiento y emplazó a Juan Carlos Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 204 a 220 del expediente)

**c)** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juan Carlos Sánchez García dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 221 a 301 del expediente)

“(…)

*Que, por medio del presente recurso, vengo a presentar en tiempo y forma la documental en los términos previstos por los artículos **445 numeral 1 inciso e)** de la **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** y **38, 96, 121, 127, 223** del **REGLAMENTO DE FISCALIZACION**, así como con apoyo de lo que dispone en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., correspondiente al **Memorándum Num. INE/UTF/DA/1962/2024** la cual se detalla a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Gasto denunciado por el quejoso	Tipo de hallazgo	Documental exhibido en este momento	Número de Folio dentro de la carpeta adjuntada
-1 lona (6 metros x 30) -20 gorras -5 banderines -18 chalecos	Una lona para cubrir evento de aproximadamente 20x20 mts, un templete de aproximadamente 14 metros lineales por 2 metros de ancho y un metro de alto; un equipo de sonido consistente en 8 bocinas, y 3 lonas de vinil con el logotipo del Partido Alianza Ciudadana	-Póliza contable del sistema SIF  - CFDI que comprueba el gasto efectuado  -Evidencia Fotográfica	Folios números del 00001 al 00019 y 00038 al 00040
-1 globo aerostático - 1 lona	Los hallazgos coinciden parcialmente ya que además se localizaron dos camisas color blanco con logotipo del Partido Alianza Ciudadana	-Póliza contable del sistema SIF  - CFDI que comprueba el gasto efectuado  -Evidencia Fotográfica	Folios números del 00011 al 00015
-16 gorras -12 banderines -10 pulseras	Los hallazgos coinciden parcialmente ya que además se localizaron 34 gorras blancas con nombre del candidato, 9 chalecos morados con logo del PAC, 7 banderas de 90x50 cm con logo del PAC, 2 camisas color blanco personalizadas con logo del PAC, 4 cartelones de 40x60 cm, 1 figura de 1 puma con chaleco negro y logos del PAC.	-Póliza contable del sistema SIF  - CFDI que comprueba el gasto efectuado  -Evidencia Fotográfica	Folios números del 00020 al 00030
-6 chalecos -5 banderines -10 gorras	Los hallazgos coinciden parcialmente ya que se localizaron en mayor cantidad 15 chalecos en color morado con logo del partido, 6 banderines color morado de aproximadamente 80x80 cm, 25 gorras blancas con logo del PAC y siglas del nombre del candidato Juan Carlos Sánchez, y 2 pancartas con los rostros de los candidatos citados.	-Póliza contable del sistema SIF  - CFDI que comprueba el gasto efectuado los chalecos fueron prorrateados por el partido  -Evidencia Fotográfica	Folios números del 00038 al 00040, 00035
-Un servicio de renta de Zeppelin -Una lona de 40x20 metros -56 gorras -42 playeras	Los hallazgos coinciden parcialmente ya que se localizaron en mayor cantidad 2 perifoneos, 1 globo aerostático (Zeppelin), 100 alimentos, 1 escenario, 1 planta de luz, 15 banderas, 1 pantalla fija, 1 ambulancia, 1 grupo de artistas, 500 playeras, 300 gorras, 3 instrumentos de música, 600 sillas, 1	En este momento se da a conocer que el cierre de campaña se prorrateo entre los candidatos a presidente municipal (JUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA) y Diputado local (JOSE ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ), por lo que en este momento se adjunta diversa documentación de los	Folios numeros del 00041 al 00085

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

	equipo de sonido, 7 lonas de 4x2 mts y 30 banderines	candidatos previamente enunciado que se detalla a continuación:  -Póliza contable del sistema SIF  - CFDI que comprueba el gasto efectuado  -Evidencia Fotográfica	
-Un servicio consistente en una entrevista; de la revista liderazgo plataforma digital	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio consistente en una entrevista en plataforma digital	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio consistente en una nota periodística en plataforma digital	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-3 lonas -30 mesas -500 sillas -Comida (arroz, camitas, limones, salsas, refrescos, tortillas) -6 servicios de agrupaciones musicales -1 servicio de equipo de sonido -1 servicio de renta de escenario	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	EN ESTE MOMENTO SE HACE LA ACLARACION A LA AUTORIDAD QUE DICHO EVENTO FUE POR MOTIVO DE ONOMÁSTICO POR LO QUE NO SE REALIZO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NI NADA PARECIDO	
-Un servicio de entrevista en radio	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio de entrevista en radio	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio de entrevista en radio	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

-Un servicio de entrevista en radio	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio de entrevista en radio	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio de entrevista en plataforma digital	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	
-Un servicio de nota periodística	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La nota periodística no entra como gastos de campaña ya que no fue entrevista si no que fue un evento realizado, y los utilitarios fueron reportados en el SIF	
-Un servicio de nota periodística	No se encontraron hallazgos por parte de la autoridad	La entrevista no entra como gastos de campaña ya que no se realizaron comentarios políticos, ni de campaña fue entrevista como figura publica	

**Cumpla con lo dispuesto en los artículos 445 numeral 1 inciso e) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y 38, 96, 121, 127, 223 del REGLAMENTO DE FISCALIZACION.**

*A fin de acreditar lo anterior, se ofrecen y rinden como pruebas relacionadas con todo y cada uno de los documentos probatorios adjuntados al presente escrito como lo son Póliza contable del sistema SIF, CFDI que comprueba el gasto efectuado, Evidencia Fotográfica con folios de 00001 al 00085.*

(...)"

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Acción Nacional, en su carácter de quejoso.**

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39933/2024, se notificó el inicio al Partido Acción Nacional, en su carácter de quejoso. (Fojas 302 a 304 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.



**XV. Solicitud de información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40012/2024 se solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informara del trámite y, en su caso, la determinación que recayó a la vista que la Unidad Técnica de Fiscalización dio mediante oficio INE/UTF/DRN/24502/2024, correspondiente a 5 publicaciones en internet, en el periodo de intercampaña. (Fojas 312 a 316 del expediente)

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante oficio ITE-PG-1023/2024, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió el expediente CQD/CA/CG/179/2024, formado con motivo de la vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización, y en el que mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, resolvió desechar de plano el escrito de queja, por ser notoriamente improcedente al carecer de competencia legal para conocer de los hechos que guardan relación con temas de fiscalización, así como informó que dicha resolución ha causado estado. (Fojas 317 a 322 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1709/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto de las ligas electrónicas que fueron materia de análisis en el oficio INE/UTF/DA/1962/2024, con el fin de saber si Juan Carlos García Sánchez, otrora candidato incoado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (en lo sucesivo SIF) los conceptos investigados o, en su caso, si fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala. (Fojas 340 a 344 del expediente)

b) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2704/2024, la Dirección de Auditoría informó que, tal como lo señaló en el diverso INE/UTF/DA/1962/2024, respecto a catorce ligas electrónicas, esa autoridad no constató la existencia de un gasto por parte del denunciado o por un tercero, por lo tanto, al no haberse identificado gasto alguno, no fueron objeto de

observación en el Oficio de Errores y Omisiones, por lo que respecta a las cinco ligas restantes, se levantaron hallazgos identificados con los números de folio INE-IN-0070068, INE-IN-0070098, INE-IN-0070112, INE-IN-0070156, INE-IN-0070274 e INE-VV-0014844, mismos que fueron analizados en el dictamen consolidado. (Fojas 345 a 350 del expediente)

### **XVII. Razones y Constancias.**

**a)** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de Juan Carlos Sánchez García. (Fojas 132 a 136 del expediente)

**b)** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a la contabilidad del candidato denunciado, correspondiente a los gastos investigados. (Fojas 305 a 311 del expediente)

**c)** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación del contenido de las ligas electrónicas publicadas en fechas diecisiete de marzo, uno, doce, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, con el fin de revisar si estas contenían algún gasto que pudiera considerarse gasto de campaña. (Fojas 323 a 328 del expediente)

**d)** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar el ingreso al portal electrónico de los medios digitales “Revista liderazgo”, “Informativo 013 Tlx”, “Visióntlx”, “expresión periódico digital Tlaxcala”, “FM Centro 100.3”, “Universidad 99.5”, “Plataforma3.mx”, “Conexiones Portal de Noticias”, y “Centro Informativo 100.3”, con el fin de verificar el contenido que se aloja en cada una de sus páginas. (Fojas 329 a 339 del expediente)

**XVIII. Acuerdo de Alegatos.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 351 y 352 del expediente)

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Juan Carlos Sánchez García.	INE/UTF/DRN/40879/2024 12 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	371 a 377
Pablo Badillo Sánchez.	INE/UTF/DRN/40880/2024 12 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	364 a 370
Partido Alianza Ciudadana.	INE/UTF/DRN/40882/2024 12 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	353 a 359 y 360 a 363
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/40881/2024 12 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	378 a 385

**XX. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Posteriormente, fueron votados en lo particular tres criterios, entre ellos la matriz de precios, la cual fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado, y los votos en contra de las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>3</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"<sup>4</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.1 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Que en el presente apartado se analizarán los hechos denunciados relacionados con publicaciones en el perfil de la red social Facebook correspondiente al candidato denunciado, que **fueron publicados en el periodo de campaña**, identificadas como **publicaciones 5, 6, 7, 8, 10<sup>5</sup>, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20<sup>6</sup>**.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Juan Carlos García Sanchez fue postulado como candidato a la Presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

---

<sup>5</sup> Es preciso señalar que, en el escrito de queja omitió el número 9, por lo cual, las publicaciones se saltan del número 8 al 10.


<sup>6</sup> Descritas a fojas 6 a 23 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

- Que el candidato incoado realizó diversas publicaciones en su perfil de la red social Faebook, de las cuales presuntamente omitió reportar diversos gastos de campaña.




Precisado lo anterior, es dable señalar que una vez recibida la queja se solicitó a la Dirección de Auditoría, para que en el ejercicio de sus atribuciones, realizara el seguimiento a los gastos denunciados, de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, solicitando realizara los procedimientos de auditoría pertinentes, señalara el número de tiket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiera a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral o, en su caso, se considerara su inclusión en el oficio de errores y omisiones en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente, con la finalidad de otorgar una debida garantía de audiencia, y en su caso, se procediera a la sanción por la totalidad de conductas infractoras que pudieran actualizarse.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó a la autoridad instructora que, respecto a las publicaciones que se detallan en el siguiente cuadro, no se encontraron hallazgos que se consideraran gastos a favor de los incoados, a saber:



No. de publicación	Gasto denunciado	Determinación de la Dirección de Auditoría
Publicación 7	 <p>Entrevista en radio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado, localizando dicha publicación.</li> <li>• En la publicación se observa al candidato incoado en las instalaciones del medio de comunicación #FMCentro 100.3, sin embargo, <b>en dicha imagen no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en lo sucesivo SIMEI), ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</li> </ul>





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

No. de publicación	Gasto denunciado	Determinación de la Dirección de Auditoría
		<ul style="list-style-type: none"> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
Publicación 8	 <p>Entrevista en radio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado, localizando dicha publicación.</li> <li>En la publicación se observa al candidato incoado en las instalaciones del medio de comunicación #FMCentro 100.3, sin embargo, <b>en dicha imagen no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</li> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
Publicación 10	 <p>Encuesta</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado, localizando dicha publicación.</li> <li>En la publicación se observa una imagen del medio de comunicación "HIOO al cien", sin embargo, de dicha <b>imagen no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b> por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto por parte del sujeto denunciado.</li> </ul>
Publicación 11		<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook</li> </ul>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

No. de publicación	Gasto denunciado	Determinación de la Dirección de Auditoría
	Entrevista en radio	<p>del candidato denunciado, localizando dicha publicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la publicación se observa al candidato incoado en una entrevista en las instalaciones del medio de comunicación 99.5 Universidad, sin embargo, <b>en dicha imagen no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</li> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
Publicación 13	 <p>Entrevista en radio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado, localizando dicha publicación.</li> <li>La liga remite a una publicación en la página de Facebook del medio de comunicación y se observa un video de la entrevista realizada al candidato incoado en las instalaciones del medio de comunicación FM CENTRO 100.3, sin embargo, <b>en dicha imagen no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</li> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
Publicación 14		<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>dirige a un video en la red social Facebook, (reel).</b></li> <li>En el video se observa al candidato incoado mencionando sus propuestas políticas en el medio</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

No. de publicación	Gasto denunciado	Determinación de la Dirección de Auditoría
	Entrevista en radio	<p>de comunicación “FM 100.3”, sin embargo, <b>en dicho video no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
Publicación 15	 <p>Entrevista en radio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado, localizando dicha publicación.</li> <li>En la publicación se observa una imagen de una entrevista realizada al candidato incoado en las instalaciones del medio de comunicación FM CENTRO 100.3, sin embargo, <b>en dicha imagen no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</li> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
Publicación 16	 <p>Entrevista en plataforma digital</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación localizándose en la página de Facebook del medio de comunicación denominado Plataforma3.mx.</li> <li>Dicha liga remite a una publicación en la página de Facebook de dicho medio de comunicación en la que se observa una invitación del programa “MICRÓFONO ABIERTO CON VÍCTOR LORANCA” a una entrevista con el candidato incoado, sin embargo, <b>en dicha imagen no se observa ningún</b></li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

No. de publicación	Gasto denunciado	Determinación de la Dirección de Auditoría
		<p><b>tipo de propaganda electoral en internet</b>, por lo que no existe razón o constancia levantada en el SIMEI, ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
<p>Publicación 18</p>	 <p>Nota periodística</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación localizándose en la página de Facebook del medio de comunicación denominado: Conexiones Portal de Noticias.</li> <li>Dicha liga remite a una publicación en la página de Facebook de dicho medio de comunicación en la que se observa al candidato incoado sujetando un micrófono, levantado una mano y sonriendo, portando un chaleco con logotipo del Partido Alianza Ciudadana y detrás se observa una vinilona con su rostro y logo del Partido Alianza Ciudadana, <b>por lo que se advierte la existencia de propaganda electoral</b>, misma que fue levantada en el SIMEI, con número de folio INE IN 0070274, pero no como una nota periodística, sino como un <b>evento realizado.</b></li> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook de dicho medio de comunicación</b> a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b></li> </ul>
<p>Publicación 19</p>	 <p>Nota periodística.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La dirección electrónica proporcionada por el quejoso <b>no corresponde con la imagen del escrito de queja</b>, sin embargo, se procedió a la búsqueda de la publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado <b>sin localizar una publicación de esa fecha que coincida con la imagen adjunta a la queja.</b></li> <li>No obstante, <b>se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook del medio</b></li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

No. de publicación	Gasto denunciado	Determinación de la Dirección de Auditoría
		de comunicación denominado “Centro Informativo 100.3” a fin de localizar alguna publicidad pagada por parte del denunciado, <b>sin localizar evidencia de gasto por tal difusión.</b>

Aunado a lo anterior, informo que, de la verificación al SIF, específicamente el ID de contabilidad 27379, correspondiente a Juan Carlos Sánchez García, otrora candidato a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, los gastos denunciados dentro del escrito de queja materia del presente asunto, no habían sido reportados hasta el momento de elaboración del oficio de respuesta; no obstante, al percatarse de la existencia de diversos gastos realizados con fines electorales, procedieron a levantar razones y constancias correspondientes en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con los siguientes números de folio INE-IN-0070068, INE-IN-0070098, INE-IN-0070112, INE-IN-0070156, INE-IN-0070274 e INE-VV-0014844.

En consecuencia, las razones y constancias en comento fueron incluidas en las siguientes observaciones analizadas dentro del Dictamen consolidado número INE/CG2010/2024, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

**ID. 21**

**Observación**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/28199/2024**

**Fecha de notificación: 14 de junio de 2024**

**Monitoreo en páginas de internet**

*Derivado del monitoreo en internet realizado durante los periodos de Intercampaña y Campaña se observaron gastos por la realización de eventos, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2.** del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*En todos los casos:*

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

**Respuesta**

**Sin número de escrito de respuesta**

**Fecha del escrito: 19 de junio de 2024**

( ... )

*Se anexa información que ampara esta observación.*

( ... )

*Véase **Anexo R1\_PAC\_TL** del presente dictamen.*

## ANÁLISIS

### No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que anexa la información de la observación, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó documentación o evidencia del reconocimiento de los gastos realizados por hallazgos localizados en el internet; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

(...)

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 21\_PAC\_TL** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que anexaba la información de la observación, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, contratos, facturas o relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

(...)

## CONCLUSIÓN

(...)

### 8.2\_C26\_TL

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de **\$ 30,624.55** correspondiente a las candidaturas únicas.*

*De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña*

(...)

**ID. 28**



**Observación**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/28199/2024**

**Fecha de notificación: 14 de junio de 2024**

**Eventos políticos**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.*

**Respuesta**

**Sin número de escrito de respuesta**

**Fecha del escrito: 19 de junio de 2024**

( ... )

*Se realizaron las correcciones en cada contabilidad señalada.*

( ... )

*Véase **Anexo R1\_PAC\_TL** del presente dictamen.*

## ANÁLISIS

### No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se realizaron las correcciones en cada contabilidad esta autoridad realizó la revisión y constató que de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 28\_PAC\_TL** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas, y muestras fotográficas; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó **atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 28\_PAC\_TL** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que realizó el registro de los gastos correspondientes no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, contratos, facturas o relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

(...)

## CONCLUSIÓN

### 8.2\_C32\_TL

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$7,114.40 correspondiente a las candidaturas únicas.*

*De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 21\_PAC\_TL** del dictamen, se localizaron 21 razones y constancias relacionadas con las ligas denunciadas materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
1	5/29/2024 8:27:00 PM	INE-IN-0070068	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI</a>
2	5/29/2024 8:27:00 PM	INE-IN-0070068	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI</a>
3	5/29/2024 8:27:00 PM	INE-IN-0070068	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI</a>
4	5/29/2024 8:27:00 PM	INE-IN-0070068	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0iCEA3PaJbnhvSJthGAEvtkkWWYM2t4qbYU2i5LQSFclFCZmLh5Su1hQS7xmy97oFI</a>
5	5/29/2024 8:49:00 PM	INE-IN-0070098	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=960485272214597&amp;set=pb.100047593980005.-2207520000&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=960485272214597&amp;set=pb.100047593980005.-2207520000&amp;type=3</a>
6	5/29/2024 8:49:00 PM	INE-IN-0070098	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=960485272214597&amp;set=pb.100047593980005.-2207520000&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=960485272214597&amp;set=pb.100047593980005.-2207520000&amp;type=3</a>
7	5/29/2024 8:57:00 PM	INE-IN-0070112	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl</a>
8	5/29/2024 8:57:00 PM	INE-IN-0070112	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl</a>
9	5/29/2024 8:57:00 PM	INE-IN-0070112	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl</a>
10	5/29/2024 8:57:00 PM	INE-IN-0070112	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

ID	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
11	5/29/2024 8:57:00 PM	INE-IN-0070112	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl</a>
12	5/29/2024 8:57:00 PM	INE-IN-0070112	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0om41cUa6rpxUP6dUxBvSmFMrksyHGoixX3MQyD3dTmUWghervLAp3mB6GAJxn77jl</a>
13	5/29/2024 9:20:00 PM	INE-IN-0070156	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856">https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856</a>
14	5/29/2024 9:20:00 PM	INE-IN-0070156	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856">https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856</a>
15	5/29/2024 9:20:00 PM	INE-IN-0070156	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856">https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856</a>
16	5/29/2024 9:20:00 PM	INE-IN-0070156	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856">https://www.facebook.com/watch/?v=1088631102207856</a>
17	5/29/2024 10:16:00 PM	INE-IN-0070274	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l</a>
18	5/29/2024 10:16:00 PM	INE-IN-0070274	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l</a>
19	5/29/2024 10:16:00 PM	INE-IN-0070274	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l</a>
20	5/29/2024 10:16:00 PM	INE-IN-0070274	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l</a>
21	5/29/2024 10:16:00 PM	INE-IN-0070274	TLAXCALA	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid0CN7yej4fNKuVfrJVk2JcPKD7WZUq3EWU3dUGHTeJ4YZmXGE74EGeXv3Ru4tkdDF3l</a>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 28\_PAC\_TL** del dictamen se localizaron 15 razones y constancias relacionadas con las ligas denunciadas materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	HALLAZGO
1	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	ARTISTAS-EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)
2	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	ARTISTAS-EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)
3	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	BANDERAS
4	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	BANDERINES
5	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	EQUIPO DE SONIDO
6	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	GLOBO AEROSTÁTICO
7	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	GORRAS
8	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	LONAS
9	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	PANTALLAS FIJAS
10	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	PERIFONEO
11	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	PLANTA DE LUZ

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

ID	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	HALLAZGO
12	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	PLAYERAS
13	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	SERVICIO MÉDICO
14	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	SILLAS Y MESAS
15	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	TEMPLETE Y ESCENARIOS
16	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	OTROS
17	5/26/2024 8:55:00 PM	INE-VV-0014844	TLAXCALA	PERIFONEO

Por otra parte, la Dirección de Auditoría informó que, respecto a los conceptos de gasto que se enlistan a continuación, **estos se dieron como atendidos en el dictamen porque fueron reportados en el SIF**, como se detalla en el siguiente cuadro:

FOLIO	HALLAZGO	REFERENCIA CONTABLE
INE-IN-0070068	EQUIPO DE SONIDO CONSISTENTE EN 8 BOCINAS	PC1/AJ-1/29-05-24
INE-IN-0070068	LONAS DE VINIL CON EL LOGO DE PARTIDO PAC E IMAGEN DE CANDIDATO DE APROXIMADAMENTE 3 POR 2 METROS	PN1/DR-9/06-05-24
INE-IN-0070068	LONA PARA CUBRIR EVENTO DE APROXIMADAMENTE 20.0 METROS POR 20.0	PC1/AJ-1/29-05-24
INE-IN-0070098	UN GLOBO AEROESTÁTICO	PN1/DR-16/06-05-24
INE-IN-0070098	CAMISAS COLOR BLANCO CON LOGO DE PARTIDO PAC	PN1/DR-21/06-05-24
INE-IN-0070112	BOTARGA DE LA FIGURA DE UN PUMA CON CHALECO NEGRO Y LOGOS DEL PAC	PN1/DR-17/06-05-24
INE-IN-0070112	GORRAS BLANCAS CON NOMBRE DEL CANDIDATO	PN1/DR-28/06-05-24
INE-IN-0070112	CHALECOS MORADOS CON LOGO DEL PARTIDO PAC	PN1/DR-31/29-05-24

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

INE-IN-0070112	BANDERAS DE 90X50 CM CON LOGO DEL PARTIDO PAC	PN1/DR-26/06-05-24
INE-IN-0070112	CAMISAS BLANCAS PERSONALIZADAS CON LOGO DEL PAC	PN1/DR-21/06-05-24
INE-IN-0070156	CHALECOS COLOR MORADO CON LOGO DE PARTIDO	PN1/DR-31/29-05-24
INE-IN-0070156	BANDERINES COLOR MORADO DE APROXIMADAMENTE 80 CM POR 80CM	PN1/DR-21/06-05-24
INE-VV-0014844	GRUPO CONFORMADO POR 9 INTEGRANTES PARTICIPANDO AL FINALIZAR EL DISCURSO DE LOS CANDIDATOS	PN1/DR-38/29-05-24
INE-VV-0014844	SON 32 BOCINAS, 2 MICROFONOS INALÁMBRICOS Y 10 NORMALES O ALÁMBRICOS, UNA MEZCLADORA, 4 MONITORES Y UNA LAPTOP	PN1/DR-38/29-05-24
INE-VV-0014844	GOLBO AEROSTÁTICO COLOR GRIS CON UNA LONA CON IMÁGENES DE LOS CANDIDATOS Y LOGO DEL PAC	PN1/DR-20/28-05-24
INE-VV-0014844	SON CINCO BOLSAS GRANDES CON 60 GORRAS CADA UNA	PN1/DR-28/06-05-24
INE-VV-0014844	LETRAS EN COLOR LILA Y NEGRO HAY UNA LONA EN TEMplete DE UNA MEDIA DE 1.00 POR 16 METROS	PN1/DR-9/06-05-24
INE-VV-0014844	ALIMENTOS CONSISTENTE EN EMPANADAS DE DIFERENTES SABORES REPARTIDAS A LOS SIMPATIZANTES	PN1/DR-8/06-05-24
INE-VV-0014844	PANTALLA PROMOCIONANDO EL APODO DEL CANDIDATO SAGA	PN1/DR-19/06-05-24
INE-VV-0014844	CAMIONETA COLOR GRIS MARCA FORD RANGER, PLACAS DEL VEHICULO DE LA CIUDAD DE MEXICO	PN1/DR-18/01-05-24
INE-VV-0014844	CAMIONETA ESTAQUITAS DE LA MARCA NISSAN COLOR BLANCO	PN1/DR-18/01-05-24
INE-VV-0014844	PLANTA DD LUZ TRASLADADA EN UN TRAILER CON PLACAS DE CIRCULACION CAJA DE TRAILER 1-XC-1547 Y TRACTOCAMION WZ-20-522	PN1/DR-19/06-05-24
INE-VV-0014844	SON PLAYERAS DE COLOR BLANCO CON LETRAS EN COLOR MORADO	PN1/DR-22/06-05-24
INE-VV-0014844	AMBULANCIA CRUZ AMBAR APIZACO, CON NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACION XA-01-981	PN1/DR-20/06-05-24
INE-VV-0014844	SILLAS DE COLOR AZUL METÁLICAS SENCILLAS	PN1/DR-10/06-05-24
INE-VV-0014844	ESENERIO CONFORMADO POR TEMplete, 6 TORRES METÁLICAS DE 8 METROS DE ALTO Y LONA EN LA PARTE SUPERIOR COLOR AMARILO CON GRIS	PN1/DR-10/06-05-24



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Es importante señalar que, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos

como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la recepción y sustanciación del presente procedimiento, la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala; en los cuales se aprecia que fueron materia de estudio los presuntos gastos denunciados, toda vez que éstos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

No se omite mencionar que, de las demás ligas electrónicas denunciadas por el quejoso, consistentes en entrevistas en medios digitales y radio, la Dirección de Auditoría manifestó que de las mismas, no se observó ningún tipo de propaganda electoral en internet, por lo que no existió razón alguna para realizar constancia en el SIMEI, ya que no se tuvo certeza de la existencia de algún gasto por parte de los sujetos denunciados.

---

<sup>7</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Bajo esa tesitura, se determinó lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen consolidado número INE/CG2010/2024 y su Resolución INE/CG2012/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, mismos que fueron aprobados en sesión extraordinaria el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Alianza Ciudadana y de Juan Carlos Sánchez García, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y el uso de diversa propaganda utilitaria, observada en diversas ligas de internet de las redes sociales del denunciado, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario, en el Estado de Tlaxcala, procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, respecto a los hechos materia del presente apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin***

materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los hechos denunciados analizados en el presente apartado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y, en su caso, materia de pronunciamiento en el Dictamen y Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto a los hechos materia del presente apartado.

**3.2. Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

2. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*II. Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.***  
(...)”

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*  
(...)

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*  
(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es dable precisar que el escrito de queja presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por Pablo Badillo Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Institucional, y Guillermo González Guevara, Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 03 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Apizaco, Tlaxcala, en contra del Partido Alianza Ciudadana, y su entonces candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Juan Carlos Sánchez García, por probables infracciones en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

Del análisis al escrito de queja, se advirtió **la denuncia de cinco publicaciones en la red social Facebook en el perfil de Juan Carlos Sánchez García, publicadas el diecisiete de marzo, uno, doce, veintisiete y veintiocho de abril, todas de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, de las cuales proporcionó las ligas electrónicas para su consulta, con la finalidad de acreditar su denuncia, sin embargo, **dada la temporalidad de dichas publicaciones, se identificó que estas fueron realizadas previo al inicio del periodo de campaña**, el cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior y dada la temporalidad de las publicaciones de las ligas denunciadas, se consideró que podrían constituir actos anticipados de campaña, motivo por el cual se dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 07 a 12 del escrito de queja.

<sup>9</sup> FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con el criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

*Hechos:* Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

**Criterio jurídico:** La **Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.** Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

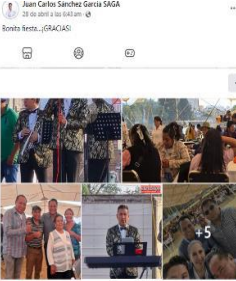
*deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.— Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

En ese tenor, se procedió a realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña electoral consistentes en servicios de entrevistas en diversas plataformas digitales, una nota periodística, diversos gastos operativos, comida y agrupaciones musicales, identificados en cinco publicaciones de Facebook, mismos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**


ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
1	<a href="https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&amp;_cft__[0]=AZWwLvdt3BC9xRBaPARnpagM3ziBeEmCCnCXhQnnlhW5Z5bvy1-aUYLXN2MQ_mIMNbtch6DZnmtGxy2clH6Cvyd_wj7s6c5PhzUKVzTg2luzf4FWTOxQ6A9hRQH7bS3jcK4NaPKsRlTdhEir9A7Jvlhg63kRwF8hD4i2Se-ATiKHJysiqybl_mCpdJNXr2TtmyZF6WaEHoYyW-dOxJs3GTzZPI4kOzt3rjivGSgfV_xsWK6g_nvCCywe5QU3ldSdDY4&amp;_tn_=%3C%3C%2CP-R">https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&amp;_cft__[0]=AZWwLvdt3BC9xRBaPARnpagM3ziBeEmCCnCXhQnnlhW5Z5bvy1-aUYLXN2MQ_mIMNbtch6DZnmtGxy2clH6Cvyd_wj7s6c5PhzUKVzTg2luzf4FWTOxQ6A9hRQH7bS3jcK4NaPKsRlTdhEir9A7Jvlhg63kRwF8hD4i2Se-ATiKHJysiqybl_mCpdJNXr2TtmyZF6WaEHoYyW-dOxJs3GTzZPI4kOzt3rjivGSgfV_xsWK6g_nvCCywe5QU3ldSdDY4&amp;_tn_=%3C%3C%2CP-R</a>		Un servicio de entrevista; de la revista liderazgo; plataforma digital.	17 de marzo 2024 Perfil de Facebook denominado Juan Carlos Sánchez García SAGA
2	<a href="https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&amp;_cft__[0]=AZVFGYgNjexxiBsRACEkKZVDiyqI0INWKY68IT04gt-XKJsFp3hg-8bP4xr9sJpd_i7pSHvoZ4OWWiNhr0coRyi_Qe8YQMI9Or2TN3pKno35N36zfDCC3d86_wikVtvNyC5UfFX0SX_Sb-_I6Jm4tln5cbDOlp00hL6QLYlwCvG_xvA3FsUY2sBeBiSG-ZeTMA8NFxQmGtVXTWRJ-Qoi846D-AYxm2iQ-tc8sO91h43gNphW2hZE71ELPGxC0q7Qym2hE&amp;_tn_=%3C%3C%2CP-R">https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&amp;_cft__[0]=AZVFGYgNjexxiBsRACEkKZVDiyqI0INWKY68IT04gt-XKJsFp3hg-8bP4xr9sJpd_i7pSHvoZ4OWWiNhr0coRyi_Qe8YQMI9Or2TN3pKno35N36zfDCC3d86_wikVtvNyC5UfFX0SX_Sb-_I6Jm4tln5cbDOlp00hL6QLYlwCvG_xvA3FsUY2sBeBiSG-ZeTMA8NFxQmGtVXTWRJ-Qoi846D-AYxm2iQ-tc8sO91h43gNphW2hZE71ELPGxC0q7Qym2hE&amp;_tn_=%3C%3C%2CP-R</a>		Un servicio consistente en una entrevista en plataforma digital.	1 de abril 2024 Perfil de Facebook denominado Juan Carlos Sánchez García SAGA
3	<a href="https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&amp;_cft__[0]=AZXDnphmZfMEISidCC0w2H_MaC0oVJ1wFStb4NFzt5ljsZaZmJKXLQOKWAvbhTv1lq41Dk4ujtMrwbt_PD_0R8nITQ_Ixt-Hj1dbKcTi28AWx6bRf44Gjvuk6iedkCAuns7-000zjqS6luKyk-DrMO5oPa5_nAqrSvVYIzXbLgDT-8XINLUbK9uwahLvZe0SYeax9MH9z_WLBrmvhPadAOW1O5KOgFmKqEAlxJNj1L3STV23hR2bRHd4NftWQA50&amp;_tn_=%3C%3C%2CP-R">https://www.facebook.com/stories/149306776665788/UzpfSVNDOjI3NDI4NTQ4MTI1NDQ1MjQ=?view_single=false&amp;_cft__[0]=AZXDnphmZfMEISidCC0w2H_MaC0oVJ1wFStb4NFzt5ljsZaZmJKXLQOKWAvbhTv1lq41Dk4ujtMrwbt_PD_0R8nITQ_Ixt-Hj1dbKcTi28AWx6bRf44Gjvuk6iedkCAuns7-000zjqS6luKyk-DrMO5oPa5_nAqrSvVYIzXbLgDT-8XINLUbK9uwahLvZe0SYeax9MH9z_WLBrmvhPadAOW1O5KOgFmKqEAlxJNj1L3STV23hR2bRHd4NftWQA50&amp;_tn_=%3C%3C%2CP-R</a>		Un servicio consistente en una nota periodística en plataforma digital	12 de abril 2024 Perfil de Facebook denominado Juan Carlos Sánchez García SAGA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**





ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
4	<a href="https://www.facebook.com/WWW_EXPRESION.LIVE/posts/pfbid02JXpyYw5yW6xfBmTinZp3VWqnamep9fdjMuSy2teA54Ev477HBCRzyPDUvvz1KUvI">https://www.facebook.com/WWW_EXPRESION.LIVE/posts/pfbid02JXpyYw5yW6xfBmTinZp3VWqnamep9fdjMuSy2teA54Ev477HBCRzyPDUvvz1KUvI</a>		Lona Mesas Sillas Comida Agrupaciones musicales Equipo de sonido Renta de escenario	27 de abril 2024  Perfil de Facebook denominado EXPRESION.
5	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEgbsIXTckRYufUce6SiryzT1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEgbsIXTckRYufUce6SiryzT1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCl</a>			28 de abril 2024  Perfil de Facebook denominado Juan Carlos Sánchez García SAGA

Ahora bien, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad, con el fin de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, así como del contenido de las publicaciones señaladas en la tabla que antecede, a fin de determinar si los gastos derivados de las publicaciones señaladas constituían gastos de campaña que generaran un beneficio cuantificable a la candidatura denunciada, se procedió a levantar razones y constancias respecto del contenido de los links materia del presente apartado.

Al respecto, el resultado que se obtuvo de la verificación realizada a los URL's señalados en la tabla que antecede fue el siguiente:

ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	RESULTADO OBTENIDO Y HECHO CONSTAR MEDIANTE RAZÓN Y CONSTANCIA
1	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=912570510879105&amp;set=pb.100063784920189_-2207520000&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=912570510879105&amp;set=pb.100063784920189_-2207520000&amp;type=3</a>	Un servicio de entrevista; de la revista liderazgo plataforma digital	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	RESULTADO OBTENIDO Y HECHO CONSTAR MEDIANTE RAZÓN Y CONSTANCIA
2	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=731741762455524&amp;set=pb.100068591214472.-2207520000&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=731741762455524&amp;set=pb.100068591214472.-2207520000&amp;type=3</a>	Un servicio consistente en una entrevista en plataforma digital.	
3	<a href="https://www.facebook.com/61554482996577/videos/1157313365210355">https://www.facebook.com/61554482996577/videos/1157313365210355</a>	Un servicio consistente en una nota periodística en plataforma digital.	
4	<a href="https://www.facebook.com/www.expression.live/posts/pfbid0ErYGfQrtU8ae4WvMp4Q5hkaBZxUKRKpWYtVic1uJT1Y4JDApLrQ1rFNqoQTumFsAl">https://www.facebook.com/www.expression.live/posts/pfbid0ErYGfQrtU8ae4WvMp4Q5hkaBZxUKRKpWYtVic1uJT1Y4JDApLrQ1rFNqoQTumFsAl</a>	Lona Mesas Sillas Comida Agrupaciones musicales	
5	<a href="https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEEgbisXTckRYufUce6Siryzt1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCl">https://www.facebook.com/JCSanchezSAGA/posts/pfbid02xxY8VEEgbisXTckRYufUce6Siryzt1qP7ZScqhMn1y16zYo2CBQZZj1wNoFuFibCl</a>	Equipo de sonido Renta de escenario	

De dicha diligencia se concluyó que el contenido de las publicaciones investigadas no puede ser considerado como gasto de campaña al no contener elementos propios de propaganda electoral, pues como se advierte en las imágenes del cuadro que antecede y las expresiones que se utilizaron al momento de su publicación, no se advierte un llamado al voto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Adicionalmente se procedió a levantar razón y constancia de las páginas de internet de los medios de comunicación digitales relacionados con las publicaciones denunciadas, con el fin de obtener información respecto al contenido que alojan en sus páginas, así como el tipo de contenido que difunden.

De dicha diligencia se obtuvo que los periódicos digitales involucrados publican diferentes noticias, tanto nacionales como locales y de sus regiones, relacionadas con diferentes temas tales como política, gobierno, salud, entretenimiento, entre otros, y su contenido va dirigido al público en general.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que, de una revisión a las cinco ligas denunciadas, determinó que no se observa ningún tipo de propaganda electoral en internet, por lo que no fue necesario levantar razón y constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), ya que no se tiene certeza de la existencia de algún gasto por parte del sujeto denunciado.

Asimismo, y de acuerdo con la línea de investigación, se emplazó al Partido Alianza Ciudadana y al otrora candidato denunciado, con la finalidad de obtener información respecto la presunta omisión de reportar los ingresos y/o egresos relacionados con la celebración de actos previos al inicio de campaña, originados de diversos eventos publicados en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, gastos que podrían constituir un beneficio sujeto de ser cuantificable a los sujetos incoados.

Al respecto, se tuvo respuesta tanto del Partido Alianza Ciudadana, como de Juan Carlos Sánchez García, quienes señalaron, respecto a las 5 ligas materia del presente apartado, lo siguiente:

- Respecto de las entrevistas en medios digitales, encuesta y notas periódicas, se adhieren a lo establecido por la unidad fiscalizadora, toda vez que estableció que no hay propaganda electoral por lo que no existe razón de la existencia de algún gasto, por parte del candidato incoado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

Finalmente, se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos, recibiendo respuesta del Partido Alianza Ciudadana, quien confirmó lo manifestado en su respuesta al emplazamiento.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados se hicieron de conocimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados, consistentes en posibles actos anticipados de campaña, presuntamente atribuibles al Partido Alianza Ciudadana y Juan Carlos Sánchez García.

Por lo anterior, la autoridad instructora solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informara respecto al trámite, y en su caso, la determinación que recayó a la vista notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las 5 publicaciones realizadas en el periodo de intercampaña.

En respuesta, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió las actuaciones que integran el expediente CQD/CA/CG/179/2024 formado con motivo de la vista que ordenó la autoridad fiscalizadora, así también informó que mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, dicha comisión determinó desechar de plano el escrito de queja, en virtud de que dicha autoridad no es competente para conocer de hechos que guarden relación con temas de fiscalización.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024<sup>10</sup>, que a la letra establece:

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos:**

*En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.*


**Criterio jurídico:** *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.* **Justificación:** *El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

*relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.”*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafos tres y cuatro del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”<sup>11</sup>, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido, la Jurisprudencia 42/2024 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

<b>Expediente</b>	Jurisprudencia 42/2024
<b>Fecha de Notificación</b>	04/08/2024 04:10:52 p. m.
<b>Documento PDF</b>	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

**“Artículo 9.** *Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)*”

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021\\_TEPJF.pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf)



*“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ<sup>12</sup>, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.*

*La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”*

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral<sup>13</sup>, por tanto, la autoridad electoral fiscalizadora quedó enterada de dicho criterio jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto de los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña, hechos

---

<sup>12</sup> SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral;

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

presuntamente atribuidos al Partido Alianza Ciudadana y Juan Carlos Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco Tlaxcala, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los hechos materia de estudio del presente apartado, fueron objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Alianza Ciudadana, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Juan Carlos Sánchez García, en los términos del **Considerando 3.1** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Alianza Ciudadana, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Juan Carlos Sánchez García, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a Pablo Badillo Sánchez, así como al Partido Alianza Ciudadana y Juan Carlos Sánchez García, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1756/2024/TLAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**